



Misión Permanente de Colombia  
ante la ONU en Nueva York



Intervención de la Asesora Legal

**Consejero Lucía Solano**

**79° Período de Sesiones de la Asamblea General – Sexta Comisión**

**Grupo de temas II - Capítulos: IV (El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales), y V (Medios Auxiliares para la Determinación de las Normas de Derecho Internacional)**

29 de octubre de 2024 / 10:00 am (Trusteeship Council Hall)

---

**10 minutos**

Señor Presidente:

En relación con los temas de este tercer grupo, Colombia se permite formular los siguientes comentarios:

- En cuanto al tema de los **Medios subsidiarios para la determinación de normas de derecho internacional**, Colombia manifiesta su agradecimiento al Relator Especial, el señor Charles Jalloh, por su arduo esfuerzo y compromiso con este producto. También agradecemos a la Secretaría por los documentos producidos para ayudar a facilitar avances en este importante tema.
- Frente al proyecto, para Colombia es importante empezar por indicar que los medios auxiliares desempeñan un papel complementario que apoya la coherencia interpretativa y el desarrollo del derecho, y como tal son de esencial importancia para el derecho internacional. Dada esa importancia y amplitud de su ámbito de aplicación, Colombia entiende la decisión del relator especial de centrarse en esta ocasión en el estudio de las decisiones de cortes y tribunales y la doctrina como medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional en esta oportunidad.
- Para Colombia, las decisiones judiciales constituyen una verificación efectiva de la existencia y el contenido de normas internacionales preexistentes, sin convertirse en fuentes creadoras de derecho. A través de la aplicación de normas de derecho internacional, las cortes y tribunales internacionales no crean derecho nuevo, sino que precisan y reinterpretan su contenido para reflejar la práctica y evolución de las costumbres y principios internacionales. La jurisprudencia, por tanto, tiene un impacto interpretativo y evolutivo en el derecho internacional, facilitando su

desarrollo progresivo sin atribuirle carácter vinculante fuera de los casos específicos. Así, las decisiones judiciales pueden ofrecer nuevas perspectivas sobre el contenido y el alcance de las normas aplicadas.

- En cuanto a la doctrina, esta contribuye al entendimiento y sistematización de normas internacionales al analizar, interpretar y proponer teorías sobre su alcance y aplicación. Si bien no genera derecho de manera directa, también ofrece orientación en la interpretación de normas y en el desarrollo progresivo del derecho internacional.
- En cuanto al proyecto de conclusiones 4 y 5 que fueron adoptados en esta sesión de la Comisión tras ser revisados oralmente, existen algunos elementos que queremos resaltar en esta ocasión:
- En términos generales aun nos inquieta que estas conclusiones siguen siendo un poco vagas y no estamos seguros de su utilidad práctica. ¿Cómo van a ayudar estas conclusiones a los Estados y a todos cuanto interpretan y aplican las normas primarias?
- En particular y si bien en el **proyecto de conclusión 4**, relativa a las decisiones de cortes y tribunales, concurrimos con la Comisión al hacer referencia al término “decisiones” en un sentido amplio frente al término “decisiones judiciales” del párrafo 1 d) del Artículo 38 del Estatuto de la CIJ. Esto en la medida que se busca incluir no sólo a los fallos definitivos, sino a otras providencias dictadas en el marco de procedimientos incidentales o interlocutorios, incluidas las medidas provisionales, así como también las opiniones consultivas.
- Ahora bien, el énfasis conceptual de las decisiones “en particular las de la Corte Internacional de Justicia” podría explicarse con más detalle, aunque es entendible dado el rol que tiene esa institución como principal órgano judicial de las Naciones Unidas. Sin embargo, las decisiones de otras cortes, como por ejemplo las regionales o los tribunales especializados, tienen gran influencia en sus respectivos contextos.
- Al respecto, convendría cimentar el entendimiento común con respecto a que el énfasis de la conclusión 4 en la Corte Internacional de Justicia no implica la existencia de una jerarquía respecto de otras cortes y tribunales internacionales creados por Estados u organizaciones internacionales a los que sus instrumentos constitutivos hayan conferido competencias específicas.
- Igualmente, cabe recordar que órganos no judiciales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tienen atribuciones para recibir y examinar comunicaciones en las que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, de conformidad con el Artículo 45 de dicho instrumento, lo cual según el informe de la Comisión implica interpretar y aplicar normas de tratados o determinar la existencia de normas de derecho internacional consuetudinario, principios generales del derecho o normas imperativas de derecho internacional

general (*ius cogens*), las cuales pueden también ofrecer una orientación útil para determinar la existencia o el contenido de normas de derecho internacional.

- Colombia entiende sin embargo que cada una de estas “decisiones” producen efectos diferenciados, lo que impacta la forma en la que sirven de medio para la identificación y la determinación de las normas de derecho internacional.
- Ahora bien y en ese contexto, nos surgen dudas sobre el uso del calificativo “en determinadas circunstancias” del numeral 2 del proyecto de conclusión 4. ¿Cuáles son esas circunstancias? Tal vez podría haber aquí una oportunidad para que se haga una contribución interesante a este asunto.
- Notamos, a su vez, que en el comentario a este proyecto de conclusión, se menciona que el término “en determinadas circunstancias” del numeral dos se inspira en el trabajo previo de la Comisión en materia de la identificación del derecho consuetudinario y de los principios generales del derecho en los cuales se emplea la expresión “según corresponda” o “*as appropriate*” en inglés. Pero las expresiones “en determinadas circunstancias” y “según corresponda” no significan lo mismo, por lo cual se hace más evidente la necesidad de que el relator especial aclare con más detalle a qué se refiere al introducir este calificativo en este proyecto de conclusión.
- A su vez, observamos una discrepancia en la traducción al español del proyecto de conclusión 4 numeral 2, ya que en español no se habla de “decisiones de cortes nacionales” sino simplemente de decisiones de cortes y tribunales por lo que se solicita que se revise ese punto pues la conclusión sería muy distinta en español si no referirse a cortes domésticas.
- En este punto específico de la distinción entre cortes y tribunales internacionales y corte y tribunales nacionales pareciera que, dependiendo del origen de la decisión judicial, tendría un peso diferente al momento de determinar la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional.
- Para Colombia, las decisiones judiciales nacionales son importantes para determinar la práctica de determinados órganos dentro de un Estado al actuar dentro de un sistema jurídico concreto y para las condiciones propias de ese Estado, más que reflejar de manera representativa una interpretación universal.
- Colombia que las decisiones nacionales pueden ser particularmente útiles cuando clarifican posiciones nacionales relevantes en derecho internacional y cuando se refieren a la relación entre el derecho internacional y el derecho interno, un tema que no es de poca importancia. En ese sentido, sugerimos tener más cautela al referirse a las decisiones de las cortes nacionales como medio auxiliar para la determinación de las normas de derecho internacional, e invitamos a la Comisión a discutir más este asunto.
- En el caso del **proyecto de Conclusión 5**, para Colombia, el término doctrina hace referencia a lo que el párrafo 1 d) del Artículo 38 del Estatuto de la Corte

Internacional de Justicia denomina como “las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones”.

- Esta conclusión resalta de forma acertada la relevancia que tiene la doctrina para el derecho internacional al hacer referencia a la “competencia” en lugar de a la “calificación”. Como indicamos anteriormente, es referirse mejor a los “publicistas más competentes”, la calificación es un término ambiguo pero que además ha sido empleado en el pasado para discriminar en contra de los publicistas del Sur Global cuyas voces no reciben la misma difusión que la de sus colegas del Norte. Y en ese sentido acogemos con beneplácito mantener al referencia a la competencia.
- Colombia destaca que esta conclusión tenga un enfoque particular en la representatividad de juristas de distintas tradiciones jurídicas, toda vez que esto apunta a una interpretación global del derecho internacional.
- Ahora bien, es importante que la Comisión revise a qué se refiere con representatividad y cómo se podría evaluar ese criterio. Ciertamente como un procedimiento, Colombia subraya la importancia de que los intérpretes y operadores de las normas acudan a doctrina que refleje una amplia variedad de sistemas jurídicos, tradiciones y perspectivas regionales. Esta diversidad es crucial para mantener un enfoque verdaderamente universal y equitativo en la interpretación de las normas de derecho internacional. La representatividad garantiza que no se estudie el derecho internacional desde una visión unilateral, sino que se recoja un espectro completo de opiniones jurídicas y culturales.
- Lo propio aplica para el criterio de diversidad lingüística y de género al acudir a fuentes doctrinales. Colombia considera importante que la Comisión promueva que el intérprete, es decir, en quien emplea el medio subsidiario, recurra a fuentes diversas y se asegure de que en su análisis se incluyan voces y perspectivas de diferentes contextos y que refleje un derecho internacional inclusivo y representativo de toda la comunidad internacional.
- Sin embargo, la inquietud que persiste es que sigue confundiendo la metodología empleada en el análisis de las fuentes del derecho internacional, con la empleada en el caso de los medios subsidiarios. Y también nos queda la inquietud de cuál sería el efecto si se emplea un medio subsidiario que no es suficientemente representativo ¿Qué efecto tendría en relación con la existencia, alcance y contenido del derecho internacional? Nos gustaría que la Comisión se hiciera estas preguntas.
- En relación con los **proyectos de conclusión 6 y 7**, para Colombia es claro que los medios auxiliares no constituyen una fuente de derecho internacional y reconoce su rol como herramientas de apoyo en la identificación y clarificación de normas. Sin embargo, eso lo dice el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Por lo cual no entendemos muy bien cómo ésta afirmación puede convertirse en una conclusión, y en definitiva cuál sería el valor añadido de esta constatación que contiene el proyecto de conclusión 6. Tampoco tenemos claro el aporte que hace el proyecto de conclusión 7.

- Finalmente frente al proyecto de conclusión 8, nos preguntamos si estos criterios son adicionales a los del proyecto de conclusión 3. El comentario pareciera indicar que solo algunos criterios del proyecto de con 3 aplican en este caso, pero el encabezado de este proyecto de conclusión dice “además de los criterios enunciados en el proyecto de conclusión 3”. En ese sentido, sería necesario entender como se interrelacionan estos proyectos de conclusiones y cuáles aplican a las decisiones de cortes y tribunales internacionales.
- Por su parte, el texto en general nos parece que contiene una serie de afirmaciones auto evidentes: especialmente, el literal b pareciera decir que una decisión tiene suficiente peso si otros piensan que tiene suficiente peso. Y el literal c pareciera decir que un razonamiento es pertinente si sigue siendo pertinente. En definitiva, creemos que este proyecto de conclusión en general debe ser redactado de una mejor manera para que se corresponda con lo que indican los comentarios.

Señor Presidente,

Ahora me referiré al tema del **arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales**:

- Colombia empieza por agradecer al relator especial por abordar este importante asunto, y también a la Secretaría por el memorando con información sobre la práctica de los Estados y las Organizaciones Internacionales en la materia, que es un trabajo muy completo y valioso para poder entender el estado del arte en esta materia.
- Notamos sin embargo, que pocos Estados remitimos información a propósito del cuestionario que fuera remitido por la Secretaría, lo cual nos inquieta porque este proyecto consideramos que debe ser muy práctico y aportar a las preocupaciones reales existentes en este tema.
- A su vez constatamos que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales no se encuentra en vigor. En ese sentido, se profundiza el vacío existente sobre la materia, y por ello el Estado colombiano valora positivamente el propósito de la Comisión de Derecho Internacional al decidir incluir este importante tema en su programa de trabajo.
- Ahora bien, en cuanto a las definiciones incluidas en la directriz 2 del proyecto, Colombia observa que la definición de Organización Internacional se ajusta a la definición que tradicionalmente ha sido aceptada por el Estado colombiano. Sin embargo, consideramos que la definición de controversia podría incluir elementos adicionales, tales como la necesidad de generar efectos legales.
- En cuanto a la definición de una controversia internacional incluida en el **proyecto de directriz 3**, Colombia coincide con otros Estados en el hecho de que es

conveniente analizar la pertinencia de encontrar un equilibrio entre los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales y la necesidad de justicia y el derecho a la reparación. En este sentido, queremos resaltar que las inmunidades de las organizaciones internacionales no debían conducir a la denegación de justicia.

- En lo relativo a los mecanismos específicos empleados, Colombia quisiera anotar que a la hora de determinar la conveniencia de emplear un mecanismo y otro, se debe tener en cuenta por ejemplo si se trata de controversias entre Organizaciones Internacionales o de aquellas que involucran también Estados, así como los costos, y la celeridad, y el fin último de preservar las relaciones.
- En línea con ello y en cuanto al **proyecto de directriz 4**, notamos que el mismo no refleja un lineamiento o directriz sino una afirmación descriptiva, por lo cual no vemos cuál sería su valor añadido. Los comentarios a este proyecto de directriz también hacen afirmaciones que sería preferible respaldar mejor. Por ejemplo, cuando el comentario afirma que cuando los instrumentos respectivos consagran el recurso al arbitraje o la solución judicial “parece que las partes se muestran más dispuestas a buscar una solución negociada” es una afirmación sin ningún sustento y ubica a la CDI en un rol académico o de posición política que no le compete.
- Así mismo se afirma en el comentario que unos medios pueden resultar más apropiados que otros en función de la naturaleza de la controversia y sus circunstancias. Pero en nuestro concepto esto es auto evidente y es una decisión que en su momento tomarán las partes involucradas en la controversia respectiva.
- Por su parte el relator especial afirma en su informe que las directrices se tratan de “asuntos de política y recomendaciones”. Y en efecto eso es lo que notamos en el **proyecto de directriz 5**. Una vez más no vemos el sustento de esta directriz ni necesariamente compartimos su intención de hacer énfasis en el arbitraje y el arreglo judicial por sobre otros medios disponibles. Si hacer énfasis en ellos no es el objeto, no se entiende entonces para qué en la directriz dos se hace una lista de términos empleados que luego se deja de lado en la directriz 5. En definitiva, no creemos que competa a la CDI hacer este tipo de recomendaciones y que por el contrario se estaría limitando con este texto el principio de libre elección de los medios.
- A su turno, el **proyecto de directriz 6** también nos parece que no aporta mucho porque se trata de una simple constatación, pero también consideramos que al enfocarse en que el arbitraje y el arreglo judicial deben satisfacer los requisitos de independencia e imparcialidad de jueces y árbitros se pueden estar dejando de lado otros requisitos que también son importantes a la hora de resolver controversias con organizaciones internacionales.
- En general, no nos parece que se haya logrado hacer un ejercicio de codificación o desarrollo progresivo hasta el momento con este proyecto de directrices, por lo que invitamos a la Comisión a reconsiderar el propósito del mismo.

- Por último, Señor Presidente, en el contexto de la campaña de difamación, desprestigio y violaciones a los privilegios e inmunidades que el Estado de Israel ha lanzado en contra de UNRWA, es vital que sea entendida la importancia de este tema que estamos discutiendo. Por ello es vital que tengamos unas directrices verdaderamente útiles en esta materia con miras a que sirvan para facilitar la solución de controversias entre las cuales los Estados y las Organizaciones Internacionales puedan verse envueltos.

Muchas gracias, Señor Presidente.

\* \* \*